

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 537

Panamá, 11 de marzo de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 302622021.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Francisco Ameijeiras Sibauste**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.518-2020 de 10 de septiembre de 2020, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Francisco Ameijeiras Sibauste**, cuando solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.518-2020 de 10 de septiembre de 2020, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**.

I. **Antecedentes del caso.**

Conforme puede apreciar este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa No.518-2020 de 10 de septiembre de 2020, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Francisco Ameijeiras Sibauste** del cargo que ocupaba como Inspector de Servicios Portuarios en Puerto Vacamonte, Tráfico y Operaciones Portuarias del Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, en dicha entidad (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1583 de 16 de noviembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al actor, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el ex servidor en la **Autoridad Marítima de Panamá** (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que, **Francisco Ameijeiras Sibauste, no acreditó que estuviera amparado en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizaran la estabilidad laboral**, de ahí que el regente de la entidad dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; así como en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa modificada por la Ley 23 de 2017; cuerpo normativo que resulta aplicable a los servidores públicos de la **Autoridad Marítima de Panamá**, en virtud que su artículo 5 establece que la legislación sobre Carrera Administrativa se aplica supletoriamente en las instituciones que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.

Producto de la situación expuesta, **el recurrente estaba sujeto, en cuanto a su estabilidad en el cargo, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora**, por lo que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que ese servidor público posee para adoptar este tipo de decisiones, conforme lo dispone el artículo 27 (numeral 9) del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, que crea la **Autoridad Marítima de Panamá**, modificado por la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, que señala, entre otras cosas, que **son funciones del Administrador, remover al personal subalterno** de conformidad con lo establecido en la ley y el Reglamento Interno de la institución.

Por tal motivo, para desvincular al ex servidor público no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio de los correspondientes medios de impugnación, con lo que se agotó la vía gubernativa y le permitió acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar el actor la transgresión de las normas invocadas en su demanda, ya que, reiteramos, en este caso su remoción encontró sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo.

Por otra parte, este Despacho advierte que el apoderado judicial del accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que instaura un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral; no obstante, esta Procuraduría advierte que en el presente negocio jurídico **Francisco Ameijeiras Sibauste** durante la etapa gubernativa, tuvo la oportunidad de probar que padece de hipertensión arterial, y que tal estado de salud le produce una discapacidad laboral que limita su capacidad de trabajo, en la forma que establecen las disposiciones legales citadas; sin embargo, la autoridad demandada al resolver los recursos de reconsideración y apelación presentados por el prenombrado, señala que se realizaron las consultas a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad, y se verificó la documentación existente en el expediente personal del actor, a fin de comprobar sus argumentos; a pesar de ello los documentos que aportó junto con los medios de impugnación para acreditar su supuesta condición, no cumplen con los parámetros señalados en la referida excerpta legal.

En otro orden de ideas, respecto al fuero laboral que alega el actor lo amparaba, según lo consagrado en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, consideramos pertinente señalar que dentro de las evidencias procesales que el recurrente aportó junto con la demanda, no consta la certificación emitida por dos (2) médicos idóneos que acredite que la enfermedad crónica que dice padecer, lo coloca en un estado que le produzca una

discapacidad laboral, ya que no basta con alegar tal padecimiento, sino que éste debe ser acreditado en el proceso en debida forma, tal como lo establece la normativa legal que rige la materia.

Por otro lado, esta Procuraduría debe advertir, que no debe confundirse, el fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral establecida en la Ley No.59 de 2005; con aquél que ampara a una persona que tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral, según lo consagrado la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, que establece que para acreditar dicha condición en una persona, la Secretaría Nacional de Discapacidad emite una certificación detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos, tal como lo señala el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo No.36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo No.74 de 14 de abril de 2015.

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en los considerandos de la Resolución ADM-RH No.088-2020 de 11 de diciembre de 2020 y de la Resolución J.D. No.007-2021 de 28 de enero de 2021, ambas emitidas por la entidad demandada, que confirman y mantienen lo establecido en el acto que impugnado; así como en el informe de conducta, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino del ejercicio legítimo de la facultad discrecional de remoción, cumpliéndose así con el principio de motivación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas.

II. Actividad probatoria.

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas N°45 de cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se acogieron unos documentos en beneficio del accionante alusivos a la

desvinculación; los cuales se encuentran dentro del expediente administrativo de **Francisco Ameijeiras Sibauste**, que también fue aducido por este Despacho con la contestación de la demanda, y admitido por el Tribunal (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

En este sentido, para esta Procuraduría es claro que el caudal probatorio admitido a favor de **Francisco Ameijeiras Sibauste** no logra demostrar su reclamación; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.518-2020 de 10 de septiembre de 2020**, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General